

Robo y secuestro, relaciones concursales y concurso ideal heterogéneo

I. Se cotejan tres escenarios concursales entre los delitos de robo y secuestro: aparente, ideal y real.

En primer lugar, el concurso aparente, cuando la aprehensión personal sea mínima y coincida con el momento en que se produce la sustracción del bien mueble, por lo que una se consume en la otra; en segundo lugar, el concurso ideal, cuando la privación de libertad se erija como el mecanismo eficaz para perpetrar el robo, sin embargo, por su perdurabilidad se exceda de lo razonable y vulnere de forma independiente la libertad personal; y en tercer lugar, el concurso real, cuando la retención personal del perjudicado no es el medio comisivo para otro delito, se desune absolutamente del contexto de apoderamiento y despojo material, por su desmesurada intensidad, permanencia y prolongación, y de ser el caso, aparece con posterioridad.

En lo pertinente, se distingue el concurso ideal y el real de acuerdo con la intensidad y la duración de la privación de libertad. Si el exceso es intensivo (esto es, más intenso, enérgico o activo que de costumbre), se configura el concurso ideal; pero si es extensivo (es decir, de máximo nivel de significación) se da lugar al concurso real.

II. Según el *factum* delictivo, la privación de la libertad personal de los agraviados Lenin Joseph Sánchez Jácome y Junior Dennis Alegre Montalvo, desde las 21:00 horas del cuatro de julio de dos mil diecinueve hasta las 5:20 horas del cinco de julio del mismo año, es decir, durante aproximadamente ocho horas, superó el tiempo razonablemente necesario para ejecutar el robo agravado, y se constató un exceso intensivo (y no extensivo, pues, en adición a las amenazas no se verificaron otros vejámenes personales).

El tiempo empleado, según la mecánica delictiva, no puede dejarse a criterio del asaltante; de modo que, la forma y circunstancias del despojo no se justifican a costa de la libertad de las víctimas.

En efecto, no es lógico que, a fin de sustraer dinero y equipos electrónicos, se les haya retenido por un espacio temporal que supera con amplitud el mínimo indispensable para perpetrar el latrocinio, por lo que la privación de libertad adquiere autonomía y sustantividad propia respecto al robo en función de su duración e intensidad.

Por ello, entre los delitos de robo agravado y secuestro agravado subyace un concurso ideal heterogéneo y, por ende, son aplicables las disposiciones normativas que dimanan de los artículos 189 (primer párrafo, numerales 2, 3 y 4) y 152 (segundo párrafo, numeral 11) del Código Penal.

A la vez, según el artículo 48 del Código Penal, concierne imponer la pena por el delito más grave.

Se previeron las siguientes penas privativas de libertad: entre doce y veinte años, y entre treinta y treinta y cinco años. El extremo máximo, según el artículo 29 del Código Penal.

Así, la condena penal y la sanción punitiva se ajustan a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

III. En consecuencia, esta Sala Penal Suprema aprecia que, en la sentencia de vista sometida a control casacional, no hubo infracción de preceptos sustantivos.

Los hechos delictivos se connotan como delitos de robo agravado y secuestro agravado y, entre ambos, se ha configurado un concurso ideal heterogéneo. Entonces, se aplicará la pena más grave.

Por lo tanto, el recurso de casación planteado se declarará infundado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado ROBYNSON ARMANDO MORA ENEQUE contra la sentencia de vista, del once de noviembre de dos mil veinte (foja 120),

emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, del quince de junio de dos mil veinte (foja 51), que lo condenó como coautor de los delitos contra el patrimonio-robo agravado y contra la libertad personal-secuestro agravado, en agravio de Lenin Joseph Sánchez Jácome y Junior Dennis Alegre Montalvo, a treinta años de pena privativa de libertad y fijó como reparaciones civiles las sumas de S/ 13 000 (trece mil soles) y S/ 2000 (dos mil soles) a favor de Lenin Joseph Sánchez Jácome y Junior Dennis Alegre Montalvo, respectivamente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Según el requerimiento del tres de enero de dos mil veinte (foja 2), se formuló acusación fiscal contra ROBYNSON ARMANDO MORA ENEQUE por los delitos de robo agravado y secuestro agravado, en agravio de Lenin Joseph Sánchez Jácome y Junior Dennis Alegre Montalvo.

Los hechos fueron calificados en los artículos 189 (primer párrafo, numerales 2, 3 y 4) y 152 (segundo párrafo, numeral 11) del Código Penal.

Se solicitó la imposición de treinta años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 20 000 (veinte mil soles) como reparación civil.

Posteriormente, se emitió el auto de enjuiciamiento, del veintitrés de abril de dos mil diecinueve (foja 21), en los mismos términos que el dictamen acusatorio.

A la vez, se expidió el auto de citación a juicio oral, del diecisiete de febrero de dos mil veinte (foja 28).

Segundo. Se realizó el juzgamiento, según actas respectivas (fojas 32, 37, 40, 43, 45, 48 y 50).

Seguidamente, se emitió la sentencia de primera instancia, del quince de junio de dos mil veinte (foja 51), que condenó a ROBYNSON ARMANDO MORA ENEQUE como coautor de los delitos de robo agravado y secuestro agravado, en perjuicio de Lenin Joseph Sánchez Jácome y Junior Dennis Alegre Montalvo, y le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó como reparaciones civiles las sumas S/ 13 000 (trece mil soles) y S/ 2000 (dos mil soles) a favor de Lenin Joseph Sánchez Jácome y Junior Dennis Alegre Montalvo, respectivamente.

Tercero. Contra la sentencia de primera instancia, ROBYNSON ARMANDO MORA ENEQUE interpuso el recurso de apelación, del veinticuatro de junio de dos mil veinte (foja 91).

A través del decreto del primero de septiembre de dos mil veinte (foja 110), la impugnación fue concedida y se dispuso elevar los actuados al superior en grado.

Cuarto. En la audiencia de apelación, conforme a las actas concernidas (fojas 113 y 119), no se actuaron medios probatorios; solo se expusieron las alegaciones de las partes procesales intervinientes, y se realizaron las réplicas y réplicas respectivas.

Posteriormente, mediante la sentencia de vista, del once de noviembre de dos mil veinte (foja 120), se confirmó la sentencia de primera instancia, del quince de junio de dos mil veinte (foja 51), que condenó a ROBYNSON ARMANDO MORA ENEQUE como coautor de los delitos de robo agravado y secuestro agravado, en perjuicio de Lenin Joseph Sánchez Jácome y Junior Dennis Alegre Montalvo, y le aplicó treinta años de pena privativa de libertad y fijó como reparaciones civiles las sumas S/ 13 000 (trece mil soles) y S/ 2000 (dos mil soles), a favor de Lenin Joseph Sánchez Jácome y Junior Dennis Alegre Montalvo, respectivamente.

Quinto. En las sentencias de instancia, se declaró probado lo siguiente:

- 5.1.** El cuatro de julio de dos mil diecinueve los agraviados Lenin Joseph Sánchez Jácome y Junior Dennis Alegre Montalvo salieron de una capacitación, se dirigieron al Banco de Crédito del Perú para retirar dinero y libaron licor. Después, aproximadamente a las 21:00 horas, abordaron un taxi. En ese momento, fueron interceptados por otro vehículo, del cual descendieron unos sujetos, quienes los obligaron a subir, los amenazaron con armas de fuego, cuchillos y fierros, y exigieron la entrega de sus pertenencias.
- 5.2.** Se precisó que al primero le sustrajeron su billetera, su documento nacional de identidad, su tarjeta del Banco de Crédito del Perú, S/ 400 (cuatrocientos soles), su celular marca Claro con el número 942881205, su cargador y su USB; también lo constriñeron a entregar su clave bancaria, pero se equivocó y lo agredieron físicamente. Por su parte, al segundo le arrebataron su billetera, su documento nacional de identidad, su tarjeta del Banco de Crédito del Perú, S/ 200 (doscientos soles), su equipo móvil, su computadora, cuatro discos duros, su lectora y su USB; a la vez, lo forzaron a ceder su código bancario.
- 5.3.** Estuvieron retenidos desde las 21:00 horas del cuatro de julio de dos mil diecinueve hasta las 5:20 horas del cinco de julio del mismo año. En ese ínterin, en inmediaciones de las avenidas Los Incas y Sacsayhuamán, en el distrito de La Victoria, los asaltantes notaron la presencia policial y se inició la persecución respectiva; luego, a la altura de las calles Huáscar y Yanacuna, el automóvil en el que se desplazaban impactó en un montículo de arena y piedra, y se logró capturar a ROBYNSON ARMANDO MORA ENEQUE.

Sexto. Frente a la sentencia de vista, ROBYNSON ARMANDO MORA ENEQUE formalizó el recurso de casación, del diecisiete de noviembre de dos mil veinte (foja 132), en que invocó las causales previstas en artículo 429, numerales 1 y 3, del Código Procesal Penal.

Mediante el auto del veintiséis de noviembre de dos mil veinte (foja 141), se concedió la casación y el expediente judicial fue remitido a este órgano jurisdiccional.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Séptimo. De acuerdo con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, se expidió el auto del doce de noviembre de dos mil veintiuno (foja 79, en el cuaderno supremo), que declaró bien concedido el recurso de casación por la causal contemplada en el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión de la casación, según las notificaciones (fojas 83 y 84, en el cuaderno supremo).

Octavo. A continuación, se expidió el decreto del doce de mayo de dos mil veintidós (foja 87, en el cuaderno supremo), que señaló el primero de junio del mismo año como data para la vista de la casación.

Se emplazó a los sujetos procesales, conforme a la cédula (foja 88, en el cuaderno supremo).

Noveno. Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se declaró bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal, es decir: "Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación".

Este motivo casacional supone que los juzgadores de instancia: **(i)** aplicaron incorrectamente el derecho, pues realizaron una indebida subsunción de los hechos en la norma, al aplicar la que no era adecuada; **(ii)** dejaron de realizar la correcta subsunción en la norma, al no aplicar la que era procedente; **(iii)** aplicaron la norma que es la adecuada, pero realizaron una interpretación equivocada de la misma¹.

Por ello, a efectos de evaluar la *casación sustantiva*, es preciso ceñirse escrupulosamente a los hechos probados por los órganos jurisdiccionales sentenciadores.

El *error iuris* acarrea comprobar si, dados los hechos que se declaran probados en la sentencia que se recurre, que deben ser respetados en su integridad, orden y significación, fueron aplicados correctamente a ellos los preceptos penales sustantivos en que los subsumieron, se dejaron de

¹ MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés, y ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel. (2016). *El recurso de casación y de revisión penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 342.

aplicar los que correspondían o fueron los aplicados o dejados de aplicar erróneamente interpretados en su aplicación o falta de aplicación².

El principio de intangibilidad fáctica detenta plena vigencia.

Segundo. Por su parte, en el auto del doce de noviembre de dos mil veintiuno (foja 79, en el cuaderno supremo), se precisó lo siguiente:

A efectos de preservar el principio *pro actione* y salvaguardar el acceso al recurso, desde una interpretación favorable a su ejercicio efectivo, corresponde declarar bien concedida la casación formalizada. Los tópicos a dilucidar serán los siguientes: en primer lugar, la indebida aplicación y/o errónea interpretación del artículo 152 del Código Penal; y, en segundo lugar, el encuadramiento típico de los hechos delictivos probados (Cfr. considerando quinto).

Tercero. Como paso previo, se advierte que, de acuerdo con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, el contenido de los autos de calificación de recurso de casación no presupone un adelantamiento sobre el juicio jurisdiccional de fondo, que a la postre concierne realizar.

Su naturaleza es eminentemente declarativa (recoge una denuncia constitucional y/o legal, la engarza en las causales respectivas y establece que corresponde dilucidarla, sin que ello implique, necesariamente, su estimación jurídica) y no constitutiva.

Cuarto. Se advierte que la indebida o errónea interpretación del artículo 152 del Código Penal, así como la subsunción jurídica de los hechos criminales —es decir, como secuestro o robo, o si concierne aplicar ambos tipos penales—, discurre por establecer el tipo de concurso delictivo.

En el ordenamiento jurídico nacional, se han configurado las siguientes modalidades concursales: aparente, ideal y real.

4.1. El concurso *aparente* se da cuando uno o varios hechos punibles son incluíbles en varios preceptos penales de los que solo uno puede aplicarse, puesto que su estimación conjunta supone un *bis in idem*. Ello sucede siempre que una de las normas baste por sí sola para aprehender todo el desvalor del hecho o los hechos concurrentes³.

Subyacen tres criterios de solución:

- a. Principio de especialidad: existe una relación de especificidad entre las leyes penales concurrentes si una contiene todos los elementos de la otra y un componente adicional que, por extensión o adición, regula el supuesto de hecho. Si se presenta la especialidad, debe aplicarse la ley penal que regula más específicamente la integridad del hecho delictivo cometido: *lex specialis derogat legi generali*.
- b. Principio de subsidiariedad: la ley penal subsidiaria está configurada como un tipo penal de recogida que retrocede ante

² GIMENO SENDRA, Vicente. (2019). *Derecho procesal penal* (tercera edición). Navarra: Editorial Civitas, p. 958.

³ MIR PUIG, Santiago. (2016). *Derecho penal. Parte general* (décima edición). Buenos Aires: Editorial BdeF, p. 682.

la que se aplica principalmente: *lex primaria derogat legi subsidiariae*. Se trata, por lo tanto, de tipos penales que comparten un elemento jurídico-penal común en la protección del mismo bien jurídico y, si bien ciertos casos pueden subsumirse en ambos tipos penales, hay otros casos que se tipifican solamente en uno o en otro.

- c. Principio de consunción: se aplica cuando la sanción prevista en una ley penal engloba el supuesto de hecho de otra ley penal bajo la lógica de un solo suceso conjunto. En tal caso, la ley penal que consume el supuesto de hecho de la ley consumida desplaza a esta última en su aplicación: *lex consumens derogat legi consumptae*⁴.

- 4.2. El *concurso ideal* se presenta cuando el autor, mediante una única acción ontológica-normativa, realiza al mismo tiempo una pluralidad de tipos penales, esto es, si varios supuestos de hecho gobiernan una sola acción. Como tal, se requiere unidad de acción, doble o múltiple desvaloración de la ley penal, identidad de sujeto activo, unidad o pluralidad de sujetos pasivos del delito⁵.

Se distingue ente concurso ideal homogéneo (delitos de la misma naturaleza) y heterogéneo (delitos de diferente naturaleza).

- 4.3. El *concurso real*, el caso más comprensible, reside en que, si el autor ha cometido varios delitos independientes, pero que son juzgados al mismo tiempo y, por lo tanto, merecen varias penas privativas de libertad, entonces deberá recibir por cada delito la pena adecuada, aplicándose la sumatoria de todas. Empero, a fin de evitar castigos severos, se ha de formar una pena conjunta (principio de aspersion)⁶.

Quinto. Así, sobre la cuestión jurídica a dilucidar, es relevante apuntar la jurisprudencia comparada:

[...] Existirá *concurso de normas* únicamente en aquellos supuestos de mínima duración temporal, en los que la detención, encierro o paralización del sujeto pasivo tiene lugar durante el episodio central del apoderamiento, es decir, mientras se desarrolla la actividad de aprehensión de la cosa mueble que se va a sustraer, y la privación de la libertad ambulatoria de la víctima queda limitada al tiempo e intensidad estrictamente necesario para efectuar el despojo conforme a la dinámica comisiva empleada, entendiéndose que solo en estos casos la detención ilegal queda absorbida por el robo, teniendo en cuenta que este delito con violencia o intimidación afecta, aun cuando sea de modo instantáneo, a la libertad ambulatoria del perjudicado [...] En segundo lugar [...] en aquellos casos en que la privación de libertad ambulatoria no se limita al tiempo e intensidad necesario para cometer el delito de robo con intimidación se dará el *concurso ideal* siempre que aquélla (la privación de libertad) constituya un medio necesario, en sentido amplio y objetivo, para la comisión del robo, pero su intensidad o duración exceden de la

⁴ GARCÍA CAVERO, Percy. (2019). *Derecho penal. Parte general* (tercera edición). Lima: Ideas Solución Editorial, pp. 851-857.

⁵ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. (2021). *Fundamentos de derecho penal. Parte general* (segunda edición). Bogotá: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 648-650.

⁶ OTTO, Harro. (2017). *Manual de derecho penal. Teoría general del derecho penal* (séptima edición). Barcelona: Atelier Libros Jurídicos, p. 519.

mínima privación momentánea de libertad ínsita en la dinámica comisiva del delito contra la propiedad, afectando de un modo relevante y autónomo el bien jurídico protegido en el delito de detención ilegal. Cuando la dinámica comisiva desplegada conlleva previa y necesariamente [...] la inmovilización de la víctima como medio para conseguir el desapoderamiento y esta situación se prolonga de forma relevante excediendo del mínimo indispensable para cometer el robo, máxime cuando su objeto es incluso indeterminado y a expensas de lo que puedan despojar los autores, la relación de concurso ideal [...] es la solución adecuada teniendo en cuenta la doble vulneración de bienes jurídicos autónomos. Por último, el concurso *real* entre ambos delitos se dará cuando la duración e intensidad de la privación de libertad, con independencia de su relación con el delito contra la propiedad, se aparta notoriamente de su dinámica comisiva, se desconecta de ésta por su manifiesto exceso e indebida prolongación, no pudiendo ser ya calificada de medio necesario para la comisión del robo, excediendo de esta forma el alcance del concurso medial (encerrar o inmovilizar a la víctima indefinidamente con independencia del tiempo empleado para perpetrar la acción de desapoderamiento). En este último caso, es indudable que la privación de libertad ambulatoria no se limitó al tiempo e intensidad necesarios para efectuar el despojo conforme a la dinámica comisiva empleada. Siendo así, la detención ilegal no quedó absorbida en el robo, ya que se extralimitó y excedió de la mínima duración temporal referida al episodio central del apoderamiento, al haber rebasado [...] tales límites⁷.

Como se observa, se cotejan tres escenarios concursales entre los delitos de robo y secuestro: aparente, ideal y real.

En primer lugar, el concurso aparente, cuando la aprehensión personal sea mínima y coincida con el momento en que se produce la sustracción del bien mueble, por lo que una se consume en la otra; en segundo lugar, el concurso ideal, cuando la privación de libertad se erija como el mecanismo eficaz para perpetrar el robo, sin embargo, por su perdurabilidad se exceda de lo razonable y vulnere de forma independiente la libertad personal; y en tercer lugar, el concurso real, cuando la retención personal del perjudicado no es el medio comisivo para otro delito, se desune absolutamente del contexto de apoderamiento y despojo material, por su desmesurada intensidad, permanencia y prolongación, y de ser el caso, aparece con posterioridad.

En lo pertinente, se distingue el concurso ideal y el real de acuerdo con la intensidad y la duración de la privación de libertad. Si el exceso es intensivo (esto es, más intenso, enérgico o activo que de costumbre), se configura el concurso ideal; pero si es extensivo (es decir, de máximo nivel de significación) se da lugar al concurso real.

Sexto. Se subraya que en las instancias competentes se estableció la presencia de un concurso ideal de delitos (Cfr. sentencia de primera instancia, considerandos 7.3 y 7.4.; y sentencia de vista, fundamento noveno).

Séptimo. Así, según el *factum* delictivo, la privación de la libertad personal de los agraviados Lenin Joseph Sánchez Jácome y Junior Dennis Alegre

⁷ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 712/2020, del siete de abril de dos mil veintidós, fundamento jurídico de derecho tercero. En el mismo sentido, el Recurso de Casación número 11333/2011, del veintiuno de diciembre de dos mil once, fundamento de derecho tercero.

Montalvo, desde las 21:00 horas del cuatro de julio de dos mil diecinueve hasta las 5:20 horas del cinco de julio del mismo año, es decir, durante aproximadamente ocho horas, superó el tiempo razonablemente necesario para ejecutar el robo agravado, y se constató un exceso intensivo (y no extensivo, pues, en adición a las amenazas no se verificaron otros vejámenes personales).

El tiempo empleado, según la mecánica delictiva, no puede dejarse a criterio del asaltante; de modo que, la forma y circunstancias del despojo no se justifican a costa de la libertad de las víctimas.

Desde la casuística, se contemplan supuestos en los que la aprehensión no quedó desplazada y absorbida por el delito de robo, es decir, cuando el sujeto pasivo fue privado de su libertad en un tiempo que excedió por mucho lo que hubiera requerido la sustracción del dinero o bienes de que era portador, y permaneció bajo vigilancia de los agentes delictivos por más de tres horas⁸.

En efecto, no es lógico que, a fin de sustraer dinero y equipos electrónicos, se le haya retenido por un espacio temporal que supera con amplitud el mínimo indispensable para perpetrar el latrocinio, por lo que la privación de libertad adquiere autonomía y sustantividad propia respecto al robo en función de su duración e intensidad.

Por ello, entre los delitos de robo agravado y secuestro agravado subyace un concurso ideal heterogéneo y, por ende, son aplicables las disposiciones normativas que dimanar de los artículos 189 (primer párrafo, numerales 2, 3 y 4) y 152 (segundo párrafo, numeral 11) del Código Penal.

Se previeron las siguientes penas privativas de libertad: entre doce y veinte años, y entre treinta y treinta y cinco años.

El extremo máximo, según el artículo 29 del Código Penal.

A la vez, según el artículo 48 del Código Penal, concierne imponer la pena por el delito más grave.

Así, la condena penal y la sanción punitiva se ajustan a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Octavo. En consecuencia, esta Sala Penal Suprema aprecia que, en la sentencia de vista sometida a control casacional, no hubo infracción de preceptos sustantivos, es decir, los artículos 48, 188, 189 y 152 del Código Penal.

Los hechos delictivos se connotan como delitos de robo agravado y secuestro agravado y, entre ambos, se ha configurado un concurso ideal heterogéneo. Entonces, se aplicará la pena más grave.

Por ello, el recurso de casación planteado se declarará infundado.

⁸ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 1483/1999, del once de septiembre de dos mil, fundamento de derecho primero.

Noveno. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que atañe al impugnante ROBYNSON ARMANDO MORA ENEQUE asumir tal obligación procesal.

La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado ROBYNSON ARMANDO MORA ENEQUE contra la sentencia de vista, del once de noviembre de dos mil veinte (foja 120), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, del quince de junio de dos mil veinte (foja 51), que lo condenó como coautor de los delitos contra el patrimonio-robo agravado y contra la libertad personal-secuestro agravado, en agravio de Lenin Joseph Sánchez Jácome y Junior Dennis Alegre Montalvo, a treinta años de pena privativa de libertad y fijó como reparaciones civiles las sumas de S/ 13 000 (trece mil soles) y S/ 2000 (dos mil soles) a favor de Lenin Joseph Sánchez Jácome y Junior Dennis Alegre Montalvo, respectivamente; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, del once de noviembre de dos mil veinte (foja 120).
- II. **CONDENARON** al imputado ROBYNSON ARMANDO MORA ENEQUE al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.
- III. **ORDENARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb